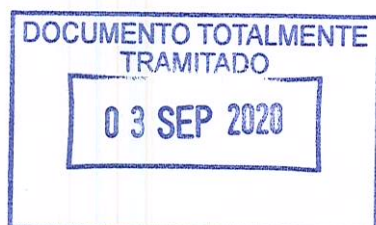


Solicitud N° 160



RESOLUCIÓN EXENTA N° 156

SANTIAGO, 3 de septiembre de 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos; en el Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 68, de 20 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que Instruye Proceso de Investigación que Indica; en el Informe de Investigación realizado a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, evacuado a través de Memorándum N° 06/2020, de 31 de julio de 2020, por la investigadora del procedimiento; en los estados financieros de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano correspondientes a los ejercicios terminados en los años 2016, 2017 y 2018; en el pre-balance, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto y ejecución presupuestaria, estos últimos al 30 de junio del año 2019; en los demás antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, crea la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente "la Superintendencia"), servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. A su vez, este mismo cuerpo normativo prescribe en su artículo 19 que "El objeto de la

Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos".

2° Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior "*Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior*". Por su parte, y en concordancia con lo anterior, el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que uno de los requisitos que deben cumplir las universidades para ser reconocidas oficialmente por el Estado es "*Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar*".

3° Que, por su parte, la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, dispone en su artículo 1° que el objeto de ese cuerpo normativo es "*resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones*". Para conseguir dicho objeto, esa ley establece, en sus artículos 3° y siguientes, la potestad de la Superintendencia de Educación Superior de iniciar un procedimiento de investigación en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de: a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales; b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes; y c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

4° Que, en atención a las normas señaladas precedentemente, esta Superintendencia procedió a solicitar y analizar la información financiera de las diversas instituciones de educación superior del país, incluyendo aquella relacionada a la casa de estudios objeto del presente acto administrativo. De esta manera, se revisaron los estados financieros de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano correspondientes a los ejercicios terminados en los años 2016, 2017, 2018 y el pre-balance, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y ejecución presupuestaria, estos últimos al 30 de junio del 2019, los que dieron cuenta de una delicada situación financiera en que se encontraría esta institución.

5° Que, en este contexto, mediante Resolución Exenta N° 68, de 20 de marzo de 2020, la Superintendencia de Educación Superior instruyó un proceso de investigación, en el marco de las Leyes N° 20.800 y N° 21.091, respecto de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, con el fin de conocer la real situación financiera de dicha institución y determinar si la institución cometió alguna de las infracciones dispuestas en la Ley N° 21.091 y/o se encontraba en alguno de los señalados supuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.800. Asimismo, mediante esa misma resolución, se nombró a doña María José Gazitúa Meli, funcionaria de esta Superintendencia, a cargo de la sustanciación del mencionado proceso de investigación.

6° Que, luego de realizadas diversas gestiones de investigación, con fecha 31 de julio de 2020, la investigadora del proceso elevó su informe a través del Memorandum N° 06/2020, a este Superintendente de Educación Superior, proponiendo la formulación de cargos a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, atendida la existencia de antecedentes que dan cuenta que dicha casa de estudios se encuentra en las situaciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y por infringir lo dispuesto por el literal b) del artículo 61, del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, ya que los antecedentes recopilados en el curso de la investigación darían cuenta que esta institución se encontraría en una delicada situación financiera y hacen presuponer que se encontraría en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos, laborales, así como los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes. Además, permiten presuponer que no contaría en la actualidad con los recursos económicos y financieros necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar y que dieron lugar, en su momento, a su reconocimiento oficial.

7° Que, según lo establecido en los literales e), n) y o) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, ejercer las atribuciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.800; formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia; e, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley. Asimismo, el artículo 45 de esa ley establece que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

8° Que, es menester señalar que la Ley N° 20.800 prescribe en su artículo primero transitorio que: *“Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree”*. Por otra parte, la precitada Ley N° 21.091, que crea la Superintendencia de Educación Superior, en el Párrafo 6° de su Título III, denominado *“Infracciones y Sanciones”*, particularmente en el artículo 59, dispone

que “Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 57, y en caso de que sea procedente de acuerdo a la ley N° 20.800, la Superintendencia podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional”. De esta manera, y tomando en consideración el principio de economía procedimental consagrado en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, corresponde a esta Superintendencia armonizar los objetivos, facultades y procedimientos establecidos en las leyes N°s 20.800 y 21.091, resguardando siempre los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley, con el objeto de cumplir de modo más eficiente la finalidad de ambos cuerpos normativos y de esa forma resguardar de mejor manera los derechos de la comunidad de la casa de estudios objeto del presente acto administrativo.

9° Que, en este contexto, y conforme a los antecedentes que constan en el expediente, resulta procedente dar por terminada la investigación realizada a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, ordenando instruir un proceso administrativo conforme a lo establecido en las Leyes N° 20.800 y N° 21.091, así como designar al funcionario instructor, quien se encargará de iniciar el respectivo procedimiento administrativo a través de la formulación de cargos, así como sustanciar dicho procedimiento.

10° Que, el procedimiento administrativo que se inicie luego de la respectiva formulación de cargos se sustanciará de acuerdo a las normas procedimentales y plazos establecidos en los artículos 46 y siguientes de la Ley N° 21.091, aplicándose de manera supletoria aquellas disposiciones contenidas en las leyes N°s 20.800 y 19.800.

RESUELVO:

PRIMERO: DECLÁRASE el término de la investigación realizada a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, instruida mediante Resolución N° 68, de 20 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: ORDÉNASE instruir proceso administrativo, de conformidad con las Leyes N° 20.800 y N° 21.091, respecto de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

TERCERO: DESÍGNASE como instructora del procedimiento administrativo a la funcionaria de la Superintendencia de Educación Superior, doña Silvana Poli Spada, RUT 16.663.607-8, quien realizará la instrucción de dicho procedimiento y formulará los cargos que correspondan.


CUARTO: AGRÉGANSE al expediente que se abra para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación del presente acto

administrativo, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, adjuntando copia del informe de resultados del proceso de investigación, al Rector de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, don Alvaro Ramis Olivos, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880, al domicilio ubicado en Condell N° 343, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR





Distribución:

- | | |
|--|-----------|
| - Rector Universidad Academia de Humanismo Cristiano | 1c |
| - Instructor Procedimiento Administrativo | 1c |
| - Partes y Archivo | 1c |
| - Total | 3c |